



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Aldemar Franco Leyton
Demandado	Cooperativa de trabajadores de Goodyear de Colombia – Multiacoop
Radicación N°	76 001 31 05 019 2022 000232 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 853

Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. **El artículo 26 numeral 1 del CPT**, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo 74 inicio 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario. Por su parte el artículo 5 del decreto 806 de 2020 establece que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma”, mismos que “se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”. La norma agrega que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, mientras que “los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En el asunto de marras, no se aportó el memorial poder con constancia de presentación personal ante notario ora mediante mensaje de datos que le faculte al abogado Luis Fernando Villanueva a representar los intereses de Aldemar Franco Leyton. Si bien se aportó un documento que se pretende acreditar como poder no existe evidencia que éste se haya adjuntado en un correo del 16 de junio de 2022 ni que este corresponda al poder aportado con la demanda. Deberá entonces para respetarse las exigencias del artículo 5 de la ley 2213 de 2022; en suma, deberá indicarse en el asunto del correo que se está otorgando poder al abogado y en el cuerpo del correo plasmar el texto que incluya para que le está facultado para obrar en su nombre. En términos simples, se descarta que se muestre un simple pantallazo de un correo electrónico que tiene un archivo adjunto, en tanto que no se puede determinar con claridad cual fue el contenido de este y en concreto las condiciones en las que se confirió el poder.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles

formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (**López blanco, 2017**).

Aunado a ello dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

El hecho **QUINTO** en su edición contiene más de dos hechos que deben ser separados y estar debidamente enumerados, los hechos **SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO**, además de contener más de dos hechos contiene apreciaciones subjetivas y afirmaciones propias de quien edita el hecho, en ese caso debe precisar la ocurrencia de los hechos de conformidad a la realidad de su ocurrencia en lo posible plasmando de forma acertada y concreta lo desea transmitir. En el hecho **DECIMO** se incluyen apreciaciones personales o valoraciones del apoderado de la parte demandante que no pueden contestarse afirmativa o negativamente; además el hecho **DECIMO PRIMERO** dentro de su contenido expresa más de un hecho, que se entiende los dividió en subnumerales que a su vez se encuentran divididos en ítems, posteriormente se evidencia que a partir de allí se cambia la numeración consecutiva de todos los hechos; en ese caso deberá adecuar el escrito demandatorio. Finalmente el hecho final, denominado **2** establece que

apreciaciones subjetivas que deben evitarse, así mismo deberá mencionar a que fondo de pensiones hace referencia en su exposición.

3. El artículo 25 numeral 6 establece que la demanda deberá incluir **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

Refiere que la demanda debe incluir “**Lo que se pretenda**”, en este caso las pretensiones plasmadas en el libelo gestor, no son comprensibles, a su turno el mandatario judicial divide las pretensiones en dos temas *declarativas*, a partir de ello aduce la pretensión **1** contiene a partes de la pretensión segunda por la que esta deberá ser adecuada en el sentido de evitarse plasmar más de dos pretensiones en una sola.

La pretensión **3** no hace parte de las pretensiones declarativas, teniendo en cuenta que lo que persigue es el pago de emolumentos derivados de una figura contractual, así mismo deberá individualizar dentro del acápite correspondiente a cuales prestaciones sociales hace referencia, el respectivo monto solicitado por cada una de ellas, así como la discriminación de fechas de causación del derecho y las denominar si estos obedecen a valores adeudado por diferencias.

La pretensión **6** tampoco hace parte de las pretensiones declarativas, en la medida que solicita la condena a través de herramientas procesales que se le otorgan al operador judicial.

De otro lado la pretensión denominada condenatorias, denominada **1** nuevamente, establece una indebida acumulación; solicitando que salarios que deberá discriminar y señalar las fechas de causación; del mismo modo que deberá separar la pretensión de la indexación, igual suerte corre la de sanción moratoria; de las cuales deberá tener en cuenta que estas se excluyen entre sí, teniendo en cuenta que a la parte depreca pretensiones que llevan implícita una corrección monetaria que obedecen a la misma causa (**CSJ SL9316-2016**).

En la pretensión **2** de esta mismo ítem, el apoderado solicita que se reconozca el pago de la reliquidación del *ingreso base de liquidación*, ese caso deberá expresar si el demandante depreca alguna clase de pensión puesto que ese denominación se le otorga al producto obtenido de la sumatoria del total del ingreso base de cotización (IBC) del afiliado; igualmente deberá dividir la pretensión de las sanciones solicitadas en la misma teniendo en cuenta las reglas dispuestas con anterioridad.

Las pensiones **3, 4, 5, 6, 7, 8**, que establece una serie de prestaciones sociales deberán establecer además de las fechas de causación del derecho hasta los extremos finales, como los valores de liquidación que arrojan las operaciones aritméticas de rigor.

La pretensión **9** deberá aclarar si es diferente a la solicitada en la pretensión **2**, en ese caso la primera de las señaladas en este párrafo; deberán contener extremos temporales de la pretensión y las diferencias a las que hace alusión, la pretensión decima corresponden a una pretensión declarativa inapropiada para este

acápites. Finalmente la pretensión **13** es repetitiva de conformidad con la plasmada en las pretensiones declarativas.

4. El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral deberá incluir, La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, lo anterior en lo concerniente con la ***Solicitud de documentos e inspección judicial***, puesto que las pruebas que puedan ser obtenidas mediante derecho de petición pueden ser solicitadas previamente a ser requeridas por el despacho, situación que garantizaría que el apoderado judicial estaría desplegando una adecuada defensa de su mandante, así las cosas deberá remitir al plenario cuál de las pruebas solicitadas fueron obtenidas por sus propios medios.

Igualmente deberá remitir la prueba copia de cedula de ciudadanía del demandante, la cual lo fue aportada de conformidad al enlistado de pruebas.

5. La cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener **“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”**

Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar que la misma asciende a **20 SMLMV** sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

Sobre el particular debe decirse que la estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción. Precisamente el artículo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”, en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

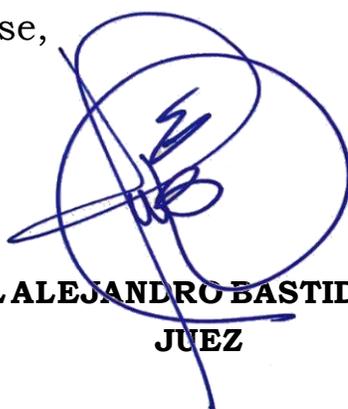
RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. Se concede el término de cinco (5) días a la parte**

demandante para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

- 3. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo **PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020**.

Notifíquese y cúmplase,



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO

JUEZ

KVOM



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
12 de julio de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA